

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA COELNO.**11001220300020230043600** FORMULADA POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

48-2022-00197-00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 09 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 09 DE MARZI DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la accio□n de tutela interpuesta por BBVA Colombia S.A. contra el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogota□, tra□mite al que se vinculo□ a las partes y los intervinientes en el proceso 048-2022-00197.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la accio□n

- 1.1.- El promotor solicito□ el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso en su faceta de acceso a la administracio□n de justicia, defensa e igualdad, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial convocada; por tanto, pide al funcionario dictar el mandamiento pago y decretar las medidas cautelares a las que hizo mención en la demanda ejecutiva que dio lugar al proceso 048-2022-00197.
- 1.2.- Son hechos relevantes para la decisio ☐n, los siguientes:

Afirma que radicó la ejecución desde el 18 de abril de 2022, con el fin que se librara orden coercitiva y se decretaran medidas cautelares sobre los bienes de Sandra Maritza Romero Gaona.

Expone que por la imprecisión en la que incurrió la autoridad judicial el 13 de junio de 2022, quien contrario a lo pedido, libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. contra Martínez Reyes Hermanos S.A.S. y Ender Alexis Martínez Reyes, en oportunidad pidió la corrección de la providencia.

Considera que como las diligencias ingresaron al despacho para subsanar el yerro desde el 14 de julio de 2022, y que a la fecha en que acudió al medio constitucional no se había emitido proveído alguno, la omisio □n del accionado constituye mora judicial injustificada de 9 meses y, por ende, vulnera sus prerrogativas fundamentales.

2.- Tra mite y respuesta

2.1.- Admitida la accio \square n constitucional se ordeno \square notificar al despacho denunciado, vinculo \square a las partes y publico \square la decisio \square n en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervencio \square n de terceros interesados.

2.2.- El funcionario explico \square que, en provei \square do del 28 de febrero corriente se resolvio \square sobre la solicitud presentada y se supero \square el hecho cuestionado; razo \square n por la cual, solicita se niegue el reclamo constitucional deprecado.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modifico□ el arti□culo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporacio□n es competente para conocer esta accio□n constitucional en primera instancia.

4.- El problema juri dico a resolver:

4.1.- La accio□n de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos especi□ficos de vulneracio□n de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad del accionante radica, segu\(\text{n}\) su dicho, en que la autoridad judicial accionada vulnero\(\text{n}\) su derecho fundamental al debido proceso al no resolver dentro de los te\(\text{rminos}\) legales, la solicitud relacionada con la la correcci\(\text{o}\) n de la orden de apremio y el decreto de medidas cautelares.

Por tanto, el estudio de la Sala se contrae a determinar si en el presente caso se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administracio □n de justicia, defensa e igualdad del tutelante ante una presunta mora judicial en el tra □ mite del litigio descrito atra □s.

4.2.- El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la peticio n de amparo, la orden del juez de tutela no tendri a efecto alguno o "caeri a en el vaci o," establecie ndose la figura de hecho superado, bien porque en el tra mite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el dan o, asi :

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a trave s de la accio n de tutela se satisface y desaparece la vulneracio no amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisio n que pudiese adoptar el juez respecto del caso especi fico resultari a a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de proteccio n previsto para el amparo constitucional.

Entonces, si en el tra□mite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podri□a cumplir tal finalidad, bien sea

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-148 de 2020. Expediente: Referencia: T-7601190. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

porque el dan □ o vulneracio □ n se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como "carencia actual de objeto".

4.3.- De la revisio □n de la documental adosada por el Juzgado 48 Civil del Circuito y lo expresado por la entidad financiera en el curso de esta acción constitucional, se corrobora que, el 28 de febrero de 2023 la autoridad judicial ordenó retirar los archivos 16 y 17 objeto de inconformidad, e inadmitió el trámite en referencia conforme al artículo 90 del C.G.P., para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se aportaran los pagarés N°M0263001102801589621171081 y N°M026300110243801589621171297, so pena de rechazo.

Igualmente se verifica que, el 1° de marzo de 2023 BBVA Colombia S.A. cumplió con la subsanación, aunque los títulos valores que se echaban de menos si obraban en el legajo y que la confusión de la sede judicial radicó en que los documentos figuran en el mismo documento de las pautas de diligenciamiento.

Lo anterior denota que la presunta dilacio ni injustificada se ha superado en el tra mite del amparo constitucional, y que una vez se cumpla el plazo indicado, la actuación ingresará nuevamente al despacho para que se libre el mandamiento de pago y decreten medidas cautelares.

Esto último, en tanto que la mora judicial injustificada que se analiza no puede ir ma□s alla□ de la revisio□n de las actuaciones procesales, pues no es procedente por la vi□a constitucional ordenar la emisio□n de decisiones del fondo del asunto propias del Juez Natural, en sano respeto a los principios de autonomi□a e independencia judicial.

5.- Así las cosas, aunque se denegara el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene del pronunciamiento del juzgado frente al error en el primer mandamiento de pago, se intimará al funcionario demandado para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en demoras injustificadas en la gestión de las controversias a su cargo, toda vez que ellas afectan el ejercicio de la acción en detrimento de los derechos sustanciales de las partes.

Lo anterior, para que le imprima celeridad a los asuntos a su cargo en virtud del deber que le asiste conforme a lo reglado en el artículo 42 del C.G.P., y en especial, para que procure el pronto trámite del proceso ejecutivo en el que se fundó el amparo, el cual además de haber sido radicado desde el 18 de abril de 2022, tiene solicitud de medidas cautelares.

III.- DECISIO□N:

La Sala Quinta de Decisio□n Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota□ D.C., administrando justicia en nombre de la Repu□blica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo invocado por el BBVA Colombia S.A. contra el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogota□, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INTIMAR el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogota□, para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en demoras injustificadas en la gestión de las controversias a su cargo, y para que vencido el término del artículo 90 del C.G.P. ingrese las diligencias al despacho y profiera las decisiones pertinentes.

TERCERO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los te □rminos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada, envi\(\subseteq\) ese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisio\(\subseteq\)n, en la oportunidad pertinente.

NOTIFI □**QUESE** Y CU □ MPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada

LUIS ROBERTO SUA REZ GONZA LEZ Magistrado

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias Magistrada Sala 008 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 830776495c85cb79998cece10404b94d2c2f4077795c09a76b447661244654e7

Documento generado en 07/03/2023 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica